

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

WILMARIE DÍAZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

Demandante-Apelante

Vs.

MAPFRE PRAICO Y
OTROS

Demandado-Apelado

KLAN202200628

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Sala: 805

Civil. Núm.
SJ2022CV02763

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

El 9 de agosto de 2022, la Sra. Wilmarie Díaz Hernández, su esposo, el Sr. José Agosto Rivera, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, los apelantes) comparecieron ante nos mediante un recurso de *Apelación* y solicitaron la revisión y revocación de una *Sentencia* emitida y notificada el 12 de julio de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el aludido dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la Demanda que presentaron los apelantes por prematura.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** el dictamen recurrido. Veamos.

I.

El 9 de abril de 2022, la parte apelante presentó una *Demanda* sobre Daños y Perjuicios en contra de Mapfre Praico, el Sr. Yariel A. López Pagán, entre otros (en conjunto, los apelados) para reclamar indemnización por los presuntos daños que sufrió como

consecuencia de un accidente automovilístico que ocurrió el 22 de agosto de 2021.¹

Así las cosas, el 19 de abril de 2022 y notificada el 20 de abril de 2022, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual le ordenó a los apelantes a que en un término de treinta (30) días les notificaran a la ACAA copia de la *Demanda*, so pena de desestimación.² El 27 de abril de 2022, los apelantes presentaron una moción informándole al Tribunal que habían cumplido con la orden antes descrita.³

Evaluada la *Demanda*, el 3 de junio de 2022 y notificada el 6 de junio de 2022, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual le concedió a los apelantes el término de diez (10) días para que presentaran la *Resolución* firme y ejecutoria de la ACAA en cumplimiento con el Art. 7 de la Ley Núm.111- 2020, 9 LPRA sec. 3167, también conocida como Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor (Ley Núm. 111-2020), según enmendada, so pena de desestimación.⁴ De este modo, oportunamente, los apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos* en la cual reiteraron el hecho de que le habían notificado a la ACAA la presentación de la *Demanda*, pero indicaron que esta última todavía no les había notificado ningún documento a tales efectos.⁵

En respuesta, el 10 de junio de 2022 y notificada el 13 de junio de 2022, el TPI emitió otra *Orden* apercibiéndole a los apelantes que no habían cumplido con la *Orden* emitida el 3 de junio

¹ Véase, págs. 1-2 del apéndice del recurso. Cabe señalar, que el 5 de junio de 2022, Mapfre Praico presentó su *Contestación a Demanda*. En esencia, negó las alegaciones de la parte apelante en contra del señor López. Insistió que este último conducía con cautela y precaución y que fue la parte apelante la responsable del accidente por presuntamente conducir negligentemente. Por otra parte, indicó que los daños reclamados eran exagerados, especulativos y no guardaban relación alguna con los hechos alegados. Por estos motivos, razonó que no procedía la causa de acción presentada.

² Íd., pág. 3.

³ Íd., pág. 4.

⁴ Íd., pág. 10.

⁵ Íd., págs. 11-12.

de 2022.⁶ Además, les concedió cinco (5) días finales para cumplir con la orden antes descrita, so pena de desacato. Por último, citó el Art. 7 de la Ley Núm.111- 2020, *supra*, que establece lo siguiente: “El lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren con contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurridos noventa (90) días a partir de la fecha en que la resolución de la Administración fuere final y firme”.

El 16 de junio de 2022, los apelantes presentaron una moción solicitando una prórroga de veinte (20) días para presentar su próximo escrito.⁷ Para respaldar su solicitud desglosaron las gestiones realizadas para obtener una respuesta por parte de la ACAA y poder cumplir con la orden del Tribunal. Anejaron documentos para evidenciar las gestiones realizadas.⁸ El 17 de junio de 2022, el TPI emitió y notificó una *Orden* concediéndole a los apelantes hasta el 7 de julio de 2022 para que cumplieran con lo ordenado mediante la orden del 3 de junio de 2022.⁹

Vencido el término para cumplir con la orden antes mencionada, los apelantes presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Otros Extremos*.¹⁰ En esta, anejaron un correo electrónico que les envió la Coordinadora de Servicios Legales de la ACAA informando que habían recibido la Demanda objeto del presente pleito y que no iban a intervenir en el caso por no haber exclusión de ley.¹¹ A tales efectos, le solicitaron al TPI a que permitiera la continuación de los trámites del caso. El 8 de julio de 2022 y notificada el 11 de julio de 2022, el TPI emitió una *Orden* mediante

⁶ Íd., pág. 14.

⁷ Íd., págs. 15-16.

⁸ Íd., págs. 17-26.

⁹ Íd., pág. 27.

¹⁰ Íd., pág.28.

¹¹ Íd., pág. 29.

la cual puntualizó que los apelantes no habían cumplido con lo ordenado y dispuesto en ley.¹²

A la luz de lo antes descrito, el 12 de julio de 2022, los apelantes presentaron una *Moción* en la cual expresaron que querían la oportunidad de continuar con los trámites extrajudiciales para que la ACAA les proveyera la Resolución requerida en cumplimiento con la Ley Núm. 111-2020.¹³ Además, indicaron que les habían escrito nuevamente a la ACAA y remitido las órdenes del TPI para que les proveyeran la documentación necesaria a esos fines. Por último, solicitaron término para presentar los resultados de sus gestiones o que, en la alternativa, el TPI emitiera una Orden para que la ACAA expidiera su Resolución Administrativa.

Ese mismo día, el 12 de julio de 2022, el TPI emitió y notificó una *Sentencia* mediante la cual desestimó sin perjuicio la Demanda por prematura.¹⁴ Específicamente, resolvió que ante la ausencia de una Resolución final y firme por parte de la ACAA y sin la parte apelante haber establecido que había transcurrido el término de noventa (90) días que dispone el Art. 7 (a)(4)(c) de la Ley Núm. 111-2020, *supra*, para presentar su causa de acción por daños y perjuicios, no se podía atender el caso.

En desacuerdo con dicha determinación, el 14 de julio de 2022, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración* mediante la cual indicaron que ese mismo día la ACAA había emitido su Resolución final y firme respecto al presente caso.¹⁵ Anejaron dicha Resolución con la solicitud de reconsideración.¹⁶ En lo pertinente, la Resolución de la ACAA establecía lo siguiente:

El resultado del análisis y evaluación de la Oficina Regional de la ACAA concluyó que ninguna de las partes en el caso se encuentra entre las exclusiones enumeradas en el Artículo 6 de la Ley Núm. 111-2020,

¹² Íd., pág. 30.

¹³ Íd., pág.31.

¹⁴ Íd., págs. 35-36.

¹⁵ Íd., págs. 37-38.

¹⁶ Íd., págs. 40-41.

mejor conocida por Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor, por lo que, en este caso la ACAA no intervendrá para ser indemnizada por los gastos incurridos en las víctimas del accidente.

Debido a que la lesionada/reclamante de epígrafe cuenta con su propia representación legal y la ACAA ha determinado que no intervendrá en el caso presentado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, la Administración dicta Resolución autorizando a la lesionada/reclamante a entablar demanda y/o transigir su causa de acción que tuviere contra cualquier tercero responsable de los daños que haya sufrido.

En respuesta, el 15 de julio de 2022 el TPI emitió y notificó una *Orden* declarando No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración.¹⁷ Además, sostuvo que no había transcurrido el término dispuesto por ley para poder presentar la causa de acción objeto del presente pleito. Por ende, reiteró que la *Demanda* era prematura.

Aún inconforme, el 9 de agosto de 2022, los apelantes presentaron el recurso de epígrafe y formularon los señalamientos de error siguientes:

Erró en derecho el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar, sin perjuicio, la demanda del presente caso.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia, cometió el error manifestó de derecho al interpretar restrictivamente y en contra del lesionado la Ley de Protección Social por Accidentes de Vehículos de Motor (ACAA) y al no considerar, por analogía, las explícitas expresiones del Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico, respecto a que los casos de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado que se presentan prematuramente no deben de desestimarse por ese único fundamento. *Alvarado v. Calaniño Romero*, 104 DPR 127 (1975).

Atendido el recurso, el 11 de agosto de 2022, emitimos una Resolución concediéndole a la parte apelada hasta el 9 de agosto de 2022 para que presentara su alegato en oposición. Mapfre Praico solicitó una prórroga para expresarse y se le concedió. Vencido el término para ello, la parte apelada no presentó su respuesta al

¹⁷ Íd., pág. 44.

recurso de epígrafe. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el presente recurso y estando en posición de resolver, procedemos a así hacerlo.

II.

-A-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado”. *Cordero et al. v. Oficina de Gerencia de Permisos et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Íd, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el

cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. Íd. Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

-B-

La Ley Núm. 111-2020, *supra*, (9 LRPA sec. 3161 *et seq.*), derogó la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, que creó la ACAA. Esta derogación respondió a los cambios que han surgido en nuestra sociedad que han provocado que la ACAA promulgue cartas circulares, reglamentos, políticas y procedimientos para adaptarse a las necesidades actuales. Consecuentemente, se adoptó la Ley Núm. 111-2020 sin abandonar el propósito primordial del estatuto derogado de crear una prima obligatoria para proveerles una cubierta de servicios de salud y apoyo económico a toda persona que sufra daños o muerte como consecuencia de un accidente de vehículo de motor y a sus familiares dependientes.

En lo pertinente a la controversia ante nos, el precitado estatuto dispone que la ACAA tiene un derecho a ser indemnizada en los casos allí plasmados. Art. 7 (a) (1-3) de la Ley Núm. 111-2020. De igual forma, le concede un derecho a la ACAA a subrogarse en los derechos del lesionado o sus beneficiarios para presentar una causa de acción por daños y perjuicios contra terceros en los casos en que estos últimos estuviesen obligados a compensarles en cualquier forma. Art. 7 (a)(4) de la Ley Núm. 111-2020. Sin embargo, si la ACAA determina que no intervendrá, es decir, que no se subrogará en los derechos del lesionado o sus beneficiarios, estos

últimos podrán entablar una causa de acción en contra de la tercera persona responsable a su beneficio. Sobre este particular, el Art. 7 (A)(4)(b) de la Ley Núm. 111-2020, *supra*, establece lo siguiente:

Si la Administración dejare de entablar demanda contra la tercera persona responsable [...], el lesionado o sus beneficiarios quedarán en libertad completa para entablar tal demanda en su beneficio, sin que vengan obligados a resarcir a la Administración por los gastos incurridos en el caso.

Ahora bien, en cuanto al término que tiene la parte lesionada o sus beneficiarios para presentar una Demanda en contra del tercero responsable, el inciso (A)(4)(c) del artículo antes mencionado, expone lo siguiente:

El lesionado ni sus beneficiarios podrán entablar demanda ni transigir ninguna causa de acción que tuvieren contra el tercero responsable de los daños, hasta después de transcurrido noventa (90) días a partir de la fecha en que la resolución de la Administración fuere final y ejecutoria.

III.

En sus señalamientos de error, la parte apelante sostiene que erró el TPI al desestimar sin perjuicio la *Demanda* del presente caso. Específicamente, argumentó que el TPI erró al interpretar restrictivamente y en contra del lesionado la Ley Núm. 111-2020, *supra*. Ello, por no considerar, por analogía, las explícitas expresiones del Tribunal Supremo en el caso *Alvarado v. Calaiño Romero*, 104 DPR 127 (1975), respecto a que los casos de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que se presenten prematuramente no deben de desestimarse por ese único fundamento.

Conforme al precitado derecho, los lesionados o sus beneficiarios no tendrán completa libertad para presentar una causa de acción por daños y perjuicios hasta tanto la ACAA emita una Resolución determinando si en efecto va a subrogarse o no en los derechos del lesionado o sus beneficiarios para presentar una causa de acción por daños y perjuicios en contra del tercero

responsable. Art. 7 de la Ley Núm. 111-2020, *supra*. En el presente caso, los apelantes presentaron su *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Sr. Yariel A. López Pagán, presunto responsable del accidente, el **9 de abril de 2022**. A esta fecha, todavía la ACAA no había emitido su Resolución. No fue hasta el **14 de julio de 2022** que la Resolución de la ACAA advino final y firme.¹⁸ De la Resolución se desprende que tras un análisis y evaluación que la ACAA realizó determinó que no intervendría para ser indemnizada por los gastos incurridos en las víctimas del accidente. Asimismo, resolvió que no intervendría en el caso ante el TPI y, por ende, le autorizaba a la lesionada a entablar la demanda y/o transigir la causa de acción que tuviese en contra del tercero responsable de los daños que presuntamente sufrió.

Ante este cuadro fáctico, concurrimos con el razonamiento del TPI de que al momento que se presentó la Demanda, esta era prematura. Consecuentemente, el TPI no tenía jurisdicción para atenderla.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁸ Cabe resaltar que, la ACAA dispuso en su Resolución que esta advendría final y firme desde la fecha de su notificación.